

82, párrafo 1.º de la Ley Hipotecaria y en los supuestos del artículo 59 y 117 del Reglamento Hipotecario; y en el caso del presente recurso es importante la petición expresa de reinscripción ya que considerar como título inscribible sin más a un acta de notificación de resolución es excesivo en un caso en que se produce la extinción de una inscripción y una reinscripción.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.504 del Código Civil, 3 y 11 de la Ley Hipotecaria; 59, 117, 175-6.º del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 29 de diciembre de 1982 y 15 de diciembre de 1986.

1. Al no haberse apelado el Auto Presidencial en cuanto confirma el defecto primero de la nota de calificación, queda circunscrito este recurso al examen de los defectos segundo, tercero y cuarto señalados por el Registrador.

2. El defecto segundo de la nota del Registrador plantea la cuestión de si en la venta de bienes inmuebles con condición resolutoria a que se refiere el artículo 59 del Reglamento Hipotecario, en aplicación del artículo 11 de la Ley Hipotecaria y 1.504 del Código Civil, es necesario para verificar la nueva inscripción a favor del vendedor, llegado el caso de falta de pago a que dicho artículo se refiere, acreditar que se ha realizado la consignación que establece la regla 6.ª del artículo 175 del Reglamento Hipotecario, habiéndose pactado en la escritura de compraventa una cláusula penal en virtud de la cual el vendedor retendría cuantas cantidades hubiere recibido a cuenta del total precio aplazado.

3. Como ya señaló la Resolución de 29 de diciembre de 1982, ante lo establecido en los artículos 59 y 175, 6.º del Reglamento Hipotecario y para que se pueda proceder a la reinscripción del inmueble a nombre del vendedor, habrá de tenerse en cuenta por el Registrador no sólo si se han cumplido los requisitos y formalidades que el artículo 59 señala, sino también si se han realizado por el vendedor aquellas otras obligaciones derivadas de la propia cláusula pactada y, en concreto, la de consignar de acuerdo con el artículo 175, 6.º del Reglamento Hipotecario, el valor del bien vendido o el importe de los plazos, que con las deducciones, si proceden, haya de ser devuelto, sin que quepa disminuir nada en base a una posible cláusula penal.

4. En cuanto al tercer defecto de la nota, no acreditarse la representación de la Entidad vendedora instante de la resolución, debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Que no puede ser objeto de este recurso por cuanto la alegación del recurrente en el sentido de que aquél ha sido subsanado por el propio escrito de interposición del recurso al que se acompaña la correspondiente escritura especial de poderes, implica de modo indubitado su conformidad con el criterio del Registrador calificador.

b) Que ciertamente la posterior aportación de poder suficiente ha de posibilitar la práctica del asiento solicitado haciendo innecesario el recurso entablado en cuanto al defecto que ahora se examina y sin que por ello quede en entredicho sino confirmado el criterio del Registrador calificador, pero lo que no cabe es decidir en el presente expediente la efectiva suficiencia de ese poder, pues es doctrina reiterada de este Centro, basada en el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, que sólo pueden ser discutidas en el recurso gubernativo las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose de plano las peticiones basadas en documentos no presentados en tiempo y forma. Dicha suficiencia ha de ser apreciada por el Registrador en un nuevo acto de calificación y sólo cuando su resultado fuere negativo y previa la correspondiente impugnación podría decidirse gubernativamente sobre ese extremo.

5. El defecto cuarto de la nota consiste en no constar legitimada notarialmente la firma del solicitante en la instancia en la que se pide la cancelación de la inscripción a favor del comprador y la nueva inscripción y nombre del vendedor.

6. Es evidente que la instancia cuestionada no constituye uno de los presupuestos sustantivos necesarios para que se opere la mutación jurídica real que el cumplimiento de la condición resolutoria explícita lleva consigo. Por otra parte, los artículos 59 y 175, 6.º del Reglamento Hipotecario, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, al fijar la documentación adecuada para justificar registralmente la veracidad de aquella mutación y posibilitar su constatación tabular, no incluyen instancia alguna de modo que ésta tampoco puede ser considerada como elemento integrante del título inscribible entendido en sentido formal o documental.

7. Debe tenerse en cuenta que es regla general en nuestro sistema la de petición tácita de inscripción por simple presentación de la documentación correspondiente y que tal petición no ha de especificar los concretos asientos que hayan de extenderse, sino que

basta la genérica demanda de registración para que el Registrador deba practicar todos aquéllos de que sea susceptible la titulación presentada, evitando así que el desconocimiento de la mecánica interna del Registro de la Propiedad se convierta en restricción injustificada del derecho a la inscripción y favoreciendo igualmente, la exigencia de exactitud e integridad del Registro; tampoco es estimable la pretendida aplicación analógica de normas como los artículos 2-5.º y 82-3.º de la Ley Hipotecaria y 14, 166, 11.º, 177 y 433 del Reglamento Hipotecario, por falta de semejanza entre el supuesto en cuestión y los supuestos de los preceptos contemplados.

Siendo innecesaria, por tanto la instancia examinada, no procede analizar sobre la exigencia de legitimación de su firma. Por todo ello, esta Dirección General ha acordado:

1.º Revocar parcialmente el auto apelado y mantener el defecto 3.º de la Nota del Registrador, pero sólo en cuanto a la actuación en el acta notarial.

2.º Confirmar, por lo demás, el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de enero de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**2693** REAL DECRETO 55/1988, de 25 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector Ingeniero de Armamento, en activo, don Francisco Carmona Fernández de Peñaranda.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Ingeniero de Armamento, en activo, excelentísimo señor don Francisco Carmona Fernández de Peñaranda y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 6 de noviembre de 1987, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCIS SERRA I SERRA

**2694** REAL DECRETO 56/1988, de 25 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada, Honorario, del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Enrique Rousselet Delgado.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada Honorario, del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, excelentísimo señor don Enrique Rousselet Delgado,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 21 de septiembre de 1987, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCIS SERRA I SERRA

**2695** REAL DECRETO 57/1988, de 25 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante del Cuerpo General de la Armada, en activo, don José Manuel San Román Treviño.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante del Cuerpo General de la Armada, en activo, excelentísimo señor don

José Manuel San Román Treviño y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 12 de noviembre de 1987, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCIS SERRA I SERRA

**2696** *ORDEN 413/38015/1988, de 13 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada con fecha 16 de septiembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Pascual Cerdá.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Zaragoza, entre partes, de una, como demandante, don José Pascual Cerdá, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 20 de mayo de 1986, sobre solicitud de rectificación de número de escalafonamiento, se ha dictado sentencia con fecha 16 de septiembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

1.º Estimamos, sustancialmente, el recurso contencioso-administrativo, deducido por don José Pascual Cerdá, contra la Resolución de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de 20 de mayo de 1986, desestimatoria de recurso de alzada formulado contra la dictada por la Jefatura del Mando Superior de Personal, con fecha 18 de marzo del mismo año, que denegó solicitud del actor de modificación de número y orden de escalafón en que figura como Teniente de la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas.

2.º Anulamos las Resoluciones reseñadas en el anterior pronunciamiento.

3.º Declaramos el derecho del recurrente a la rectificación del orden de escalafonamiento, adjudicándole el que le corresponda en razón al que tenía en los anteriores el Real Decreto 2493/1983, de 7 de septiembre.

4.º No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

**2697** *ORDEN 5/1988, de 25 de enero, por la que se delegan facultades en materia de contratación administrativa en los órganos de contratación de la Armada.*

El Real Decreto 1127/1986, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 142), desconcentra en diversas autoridades del Ministerio de Defensa las atribuciones de contratante que corresponden al Ministro como órgano de contratación del Estado.

Como consecuencia se promulgó la Orden 9/1987, de 11 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 44), delegando la facultad de contratación, desconcentrada por el Real Decreto anterior, en diversas autoridades de la Armada.

Ahora es necesario ampliar, por las mismas razones de agilidad administrativa que justificó la Orden 9/1987, cuales son las autoridades dentro de la Armada con aquella facultad delegada, como es el caso de los Directores de los hospitales, por lo que, a

propuesta del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y de las restantes autoridades con facultades desconcentradas, dispongo:

Primero.-Las facultades desconcentradas en los órganos de contratación del Cuartel General de la Armada que se determinan en el artículo 1.º, 5, del Real Decreto 1127/1986, de 6 de junio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.º de la mencionada norma legal, quedan delegadas en las siguientes autoridades:

a) Hasta la cifra de 50.000.000 de pesetas en los Directores de los hospitales navales de las Zonas Marítimas del Cantábrico, Mediterráneo, Estrecho, Policlínica Naval Nuestra Señora del Carmen y Sanatorio de Marina de Los Molinos.

b) Cuando alguna de las anteriores autoridades no concurra a la formalización de los contratos en representación del Estado, ejercerá esta facultad como delegado de la respectiva autoridad con facultades desconcentradas, el Jefe económico-administrativo del respectivo Centro.

Segundo.-Las autoridades citadas en el artículo 1.º quedan constituidas en órganos de contratación, respecto de los contratos que celebren en materias propias de su competencia, con cargo a los créditos presupuestarios que tengan asignados, o a los recursos que específicamente se les asignen y harán constar la delegación conferida en todas aquellas resoluciones que en su virtud se adopten con expresión de la presente Orden y del «Boletín Oficial del Estado» en el que haya sido publicada.

Tercero.-No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las autoridades con facultades desconcentradas del punto 5 del artículo 1.º del Real Decreto 1127/1986, podrán avocar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en la delegación que se otorga y dentro del ámbito de su competencia.

Cuarto.-Las expresadas delegaciones de facultades a las autoridades reseñadas, lo son exclusivamente en lo que se refieren a las cuantías indicadas, sin que ello implique modificación alguna de las disposiciones vigentes en cuanto a los sistemas de contratación y a la estricta aplicación de los artículos 37 y 87 de la Ley de Contratos del Estado para obras y suministros, redactados por el artículo 1.º del Real Decreto legislativo 981/1986, de 2 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 114).

Quinto.-Las Delegaciones que se confieren tendrán efecto inmediato para aquellos expedientes de contratación que, iniciados con anterioridad, se hallen pendientes de conclusión.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1988.

SERRA I SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2698** *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se amplía a la firma «Tableros de Fibras, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera de coníferas, cola de urea, formol y otros y la exportación de tableros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tableros de Fibras, Sociedad Anónima», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera de coníferas, cola de urea, formol y otros y la exportación de tableros, autorizado por Orden de 18 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), prorrogada y modificada por Orden de 20 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio) y prorrogada por Orden de 28 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tableros de Fibras, Sociedad Anónima», con domicilio en Fernando el Santo, número 20, Madrid, y número de